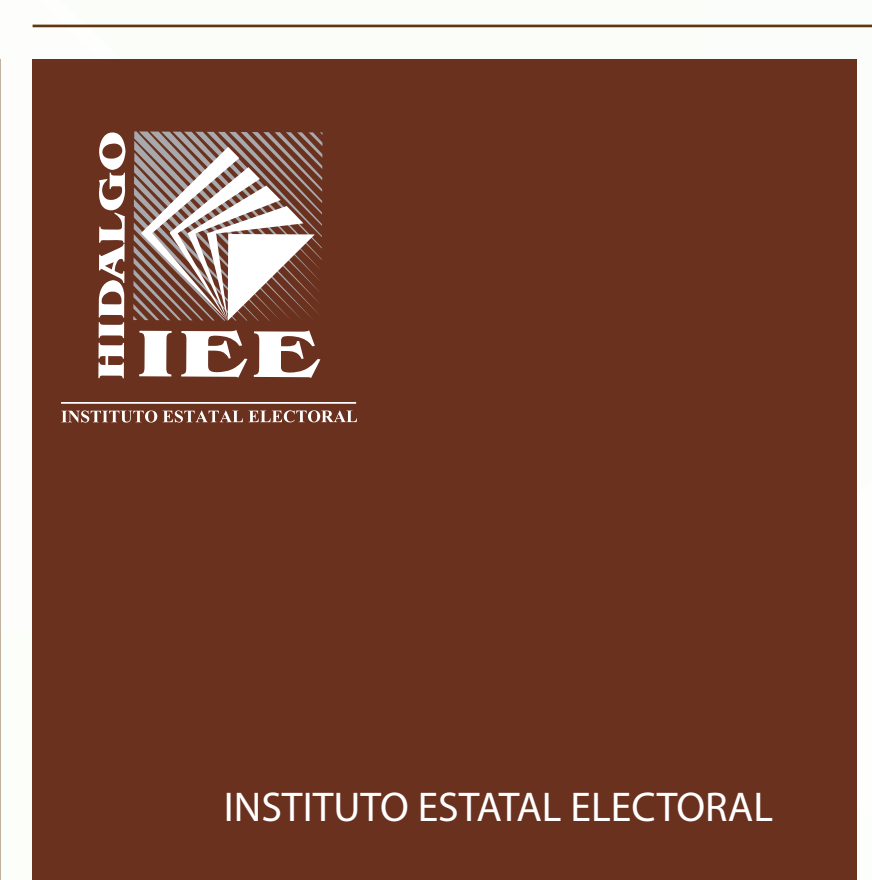


Artículo 49. El Instituto Estatal Electoral, tendrá en su estructura órganos centrales y órganos desconcentrados.

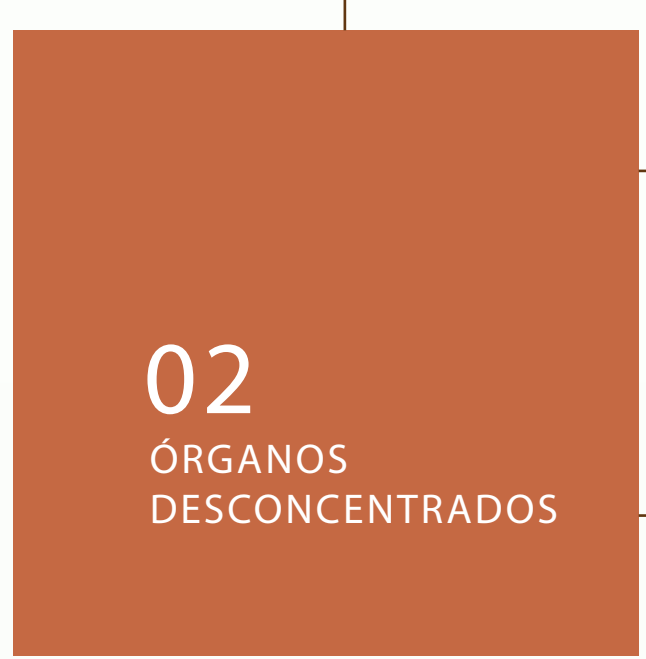
Artículo 50. Son órganos del Instituto:

I. Centrales:
a. El Consejo General; y
b. La Junta Estatal Ejecutiva.

II. Desconcentrados:
a. Los Consejos Distritales Electorales; y
b. Los Consejos Municipales Electorales.



Entidades del Instituto Estatal Electoral en las cuales recae el organizar, desarrollar y tomar decisiones medulares administrativas para llevar a cabo los procesos electorales, todo mediante el ejercicio profesional, para garantizar la transición democrática, la confianza de los ciudadanos y los partidos políticos en la institución,



Entidades del Instituto Estatal Electoral que dependen presupuestalmente de este organismo, pero cuentan con autonomía orgánica y se encuentran sectorizados, sólo para fines de estructura orgánica.

Artículo 82. En cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Distrital o Municipal Electoral, que se integrará con:

I. Tres Consejeros Electorales propietarios, los que contarán con voz y voto y tres Consejeros suplentes en orden de prelación determinada previamente por el Consejo General, que suplirán la ausencia total de cualquiera de los Consejeros Electorales propietarios; y

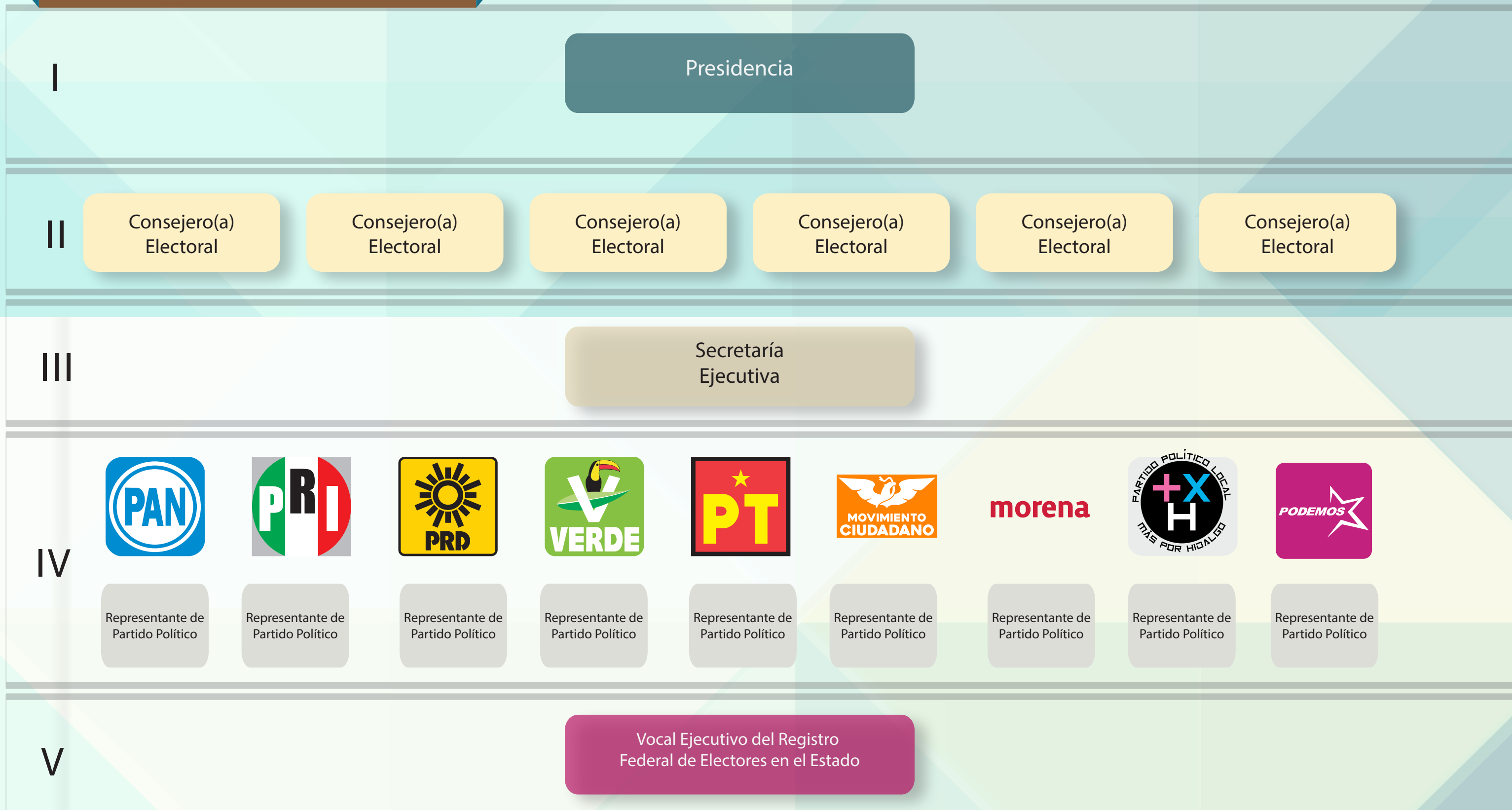
II. Un Representante por cada partido político y, en su caso, un Representante por cada candidato independiente con registro, únicamente con voz, que deberá ser acreditado por el Representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Por cada Representante propietario se acreditará un suplente.

01 ÓRGANOS CENTRALES

CONSEJO GENERAL

Artículo 51. El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíentodas las actividades del Instituto.

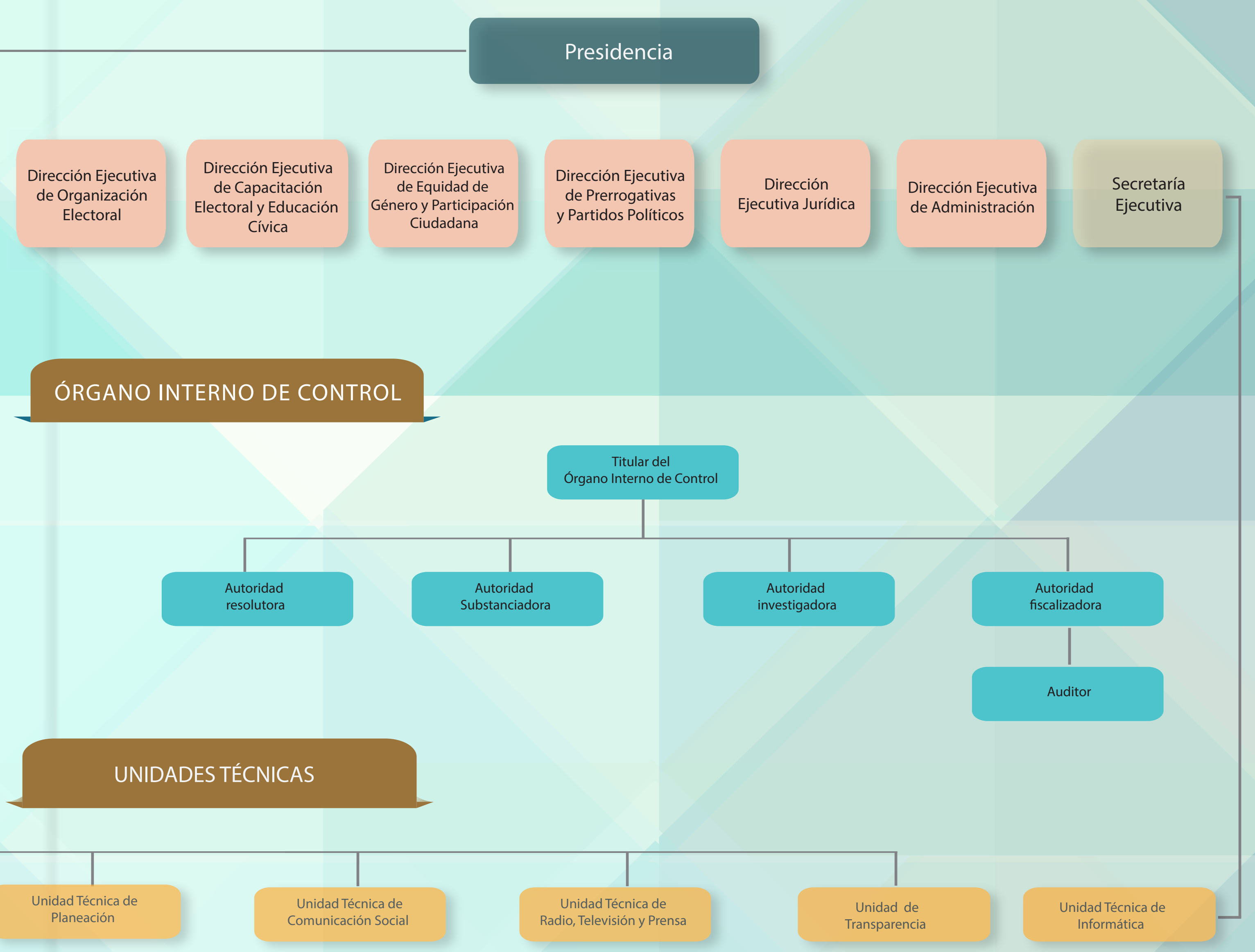
Artículo 52. El Consejo General se integrará de la forma siguiente: I. Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto; II. Seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; III. Un Secretario Ejecutivo, con derecho a voz; IV. Un Representante propietario y un suplente por cada partido político con registro nacional o estatal, los que contarán únicamente con voz; y V. El Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado, con derecho a voz, quien además podrá acreditar a un suplente.



JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

Artículo 77. La Junta Estatal Ejecutiva estará integrada por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo y los titulares de las Direcciones Ejecutivas de: Organización Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Equidad de Género y Participación Ciudadana; Prerrogativas y Partidos Políticos; Jurídica; y de Administración. El Contralor General podrá participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva.

Los titulares de las Direcciones Ejecutivas serán nombrados por mayoría de cinco Consejeros Electorales a propuesta del Consejero Presidente y deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos para los Consejeros Electorales del Consejo General.



02 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 82. En cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Distrital o Municipal Electoral, que se integrará con: I. Tres Consejeros Electorales propietarios, los que contarán con voz y voto y tres Consejeros suplentes en orden de prelación determinada previamente por el Consejo General, que suplirán la ausencia total de cualquiera de los Consejeros Electorales propietarios; y II. Un Representante por cada partido político y, en su caso, un Representante por cada candidato independiente con registro, únicamente con voz, que deberá ser acreditado por el Representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Por cada Representante propietario se acreditará un suplente.



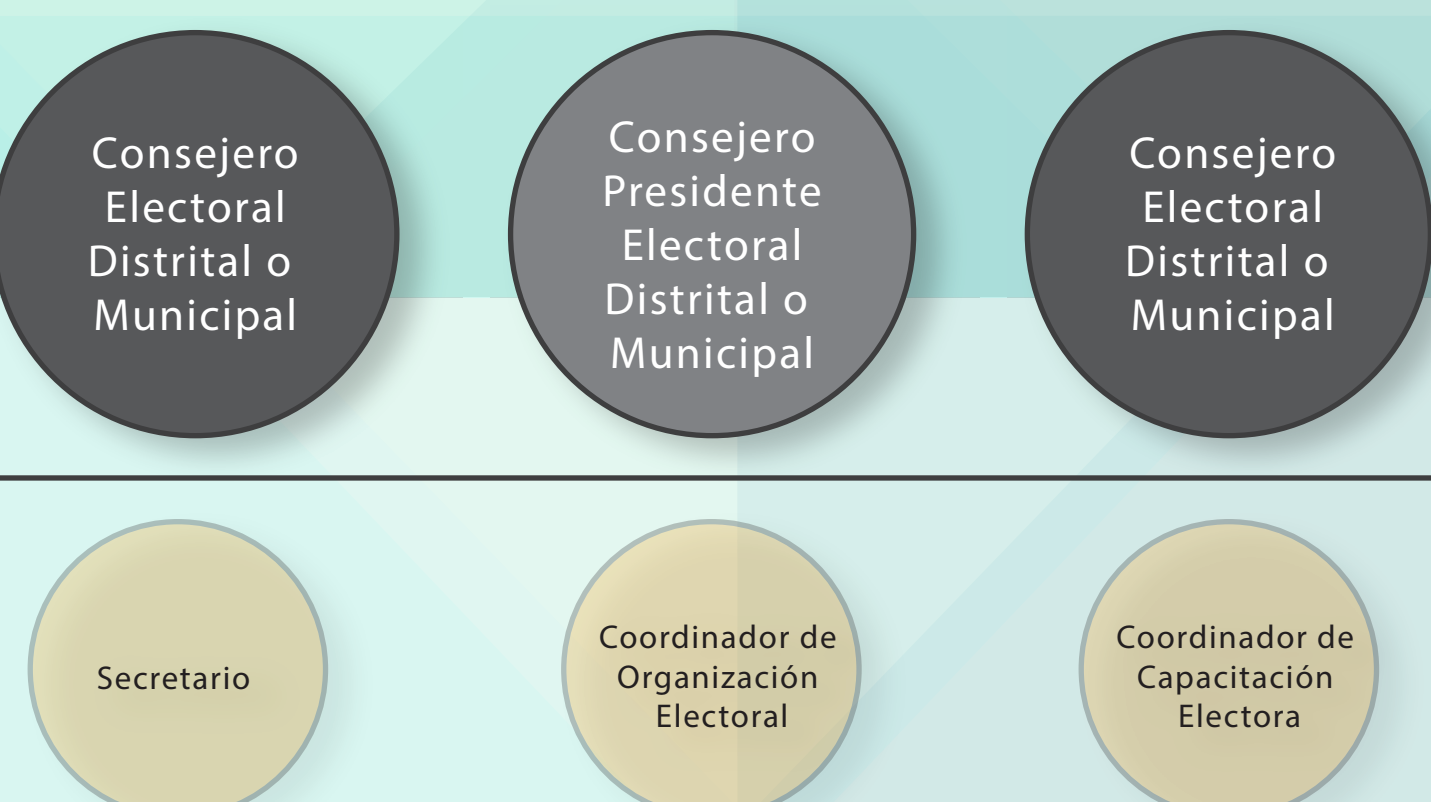
18 Consejos Distritales



84 Consejos Municipales

Artículo 83. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales serán propuestos por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y designados por el Consejo General.
Artículo 84. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, tendrán un Presidente que será electo de entre los Consejeros Electorales en funciones, del consejo correspondiente.
Artículo 85. Para ser Consejero Electoral Distrital o Municipal se deberán preferentemente reunir los mismos requisitos que se solicitan para ser Consejero Electoral en el Consejo General, además de ser residentes del distrito o Municipio respectivo.

Estructura Órganos Desconcentrados



Representante de Partido Político